

La dación en pago o para pago de los bienes afectos en sede concursal

Nota Informativa

04/2022

En tiempos de crisis, tradicionalmente han cobrado especial relevancia aquellas figuras jurídicas que permiten a los deudores saldar sus deudas a través de la entrega de sus bienes, como la “dación en pago” y la “cesión para pago”. A ellas se suma ahora la denominada dación para pago (o dación en pago parcial). Esta nota informativa de TARSSO analiza los detalles de esta “nueva” institución.



1. INTRODUCCIÓN

En una situación económica tan agitada como la actual, cobran gran protagonismo figuras jurídicas que permitan a los deudores saldar sus deudas a través de la entrega de sus bienes, a modo de “pago en especie”. En este contexto, instituciones como la “dación en pago” y la “cesión para pago”, han sido las soluciones clásicas que se han instrumentado al respecto, y frente a ellas se ha abierto paso una “nueva” institución: la llamada dación para pago (o dación en pago parcial), incluida con nombre propio en la última modificación concursal que se operó con la refundición que se llevó a cabo por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal (en adelante, “TRLR”).

2. LA DACIÓN EN PAGO Y LA CESIÓN PARA PAGO

La práctica jurídica ha desvirtuado la naturaleza de estas figuras adecuándolas a las necesidades del momento, por lo que resulta necesario hacer un breve repaso de la evolución de éstas para tener una comprensión global y lógica de la aplicación actual.

Por un lado, la "dación en pago" el *aliud pro alio*, (figura atípica sin regulación legal expresa), es el negocio jurídico alcanzado entre el acreedor y el deudor, para extinguir totalmente la deuda/acuerdo inicial a través de la entrega de un bien titularidad del deudor, *datio pro soluto*.

Por otro lado, la "cesión para pago", (la alternativa original a la dación), es el negocio jurídico alcanzado entre el acreedor y el deudor, por el que este último entrega a sus acreedores determinados bienes para que, mediante su administración y enajenación, satisfaga el crédito pendiente, al que no se ha podido hacer frente con lo pactado originalmente, no extinguendo el crédito en su totalidad, sino en el importe obtenido de la enajenación de los bienes cedidos, *datio pro solvendo*.

A este respecto, conviene dejar reflejada la jurisprudencia reiterada del Tribunal Supremo, recogida en su Sentencia 587/1997, de 28 de junio, entorno a la diferenciación de la dación en pago - *datio pro soluto*- del pago por cesión de bienes -*datio pro solvendo*-:

"(...) ha de recordarse la reiterada doctrina de esta Sala sobre las características diferenciadoras entre la "datio pro soluto" y la "datio pro solvendo", recogida, entre otras, en sentencias de 14 de septiembre de 1987, 4 y 15 de diciembre de 1989, 29 abril de 1991 y 19 octubre de 1992, ampliamente expuesta en la de 13 de febrero de 1989 al decir que "la datio pro soluto, significación de adjudicación del pago de las deudas, si bien no tiene una específica definición en el derecho sustantivo civil, aunque sí en el ámbito fiscal, se trata de un acto en virtud del cual el deudor trasmite bienes de su propiedad al acreedor, a fin de que éste aplique el bien recibido a la extinción del crédito de que era titular, actuando este crédito con igual función que el precio en la compraventa, dado que, según tiene declarado esta Sala en sentencia 7 de diciembre de 1983, bien se catalogue el negocio jurídico que implica como venta, ya se configure como novación o como acto complejo, su regulación ha de acomodarse analógicamente por las normas de la compraventa, al carecer de reglas específicas, adquiriendo el crédito que con tal cesión se extingue, como viene dicho, la categoría de precio del bien o bienes que se entreguen en adjudicación en pago de deudas, en tanto que la segunda, es decir, la datio pro solvendo, reveladora de adjudicación para el pago de las deudas, que tiene específica regulación en el [artículo 1175 del Código Civil](#), se configura como un negocio jurídico por virtud del cual el deudor propietario transmite a un tercero, que en realidad actúa por encargo, la posesión de sus bienes y la facultad de proceder a su realización, con mayor o menor amplitud de facultades, pero con la obligación de aplicar el importe obtenido en la enajenación de aquéllos al pago de las deudas contraídas por el cedente"

3. EL CONCEPTO DE DACIÓN PARA PAGO (O DACIÓN EN PAGO PARCIAL)

Se debe tener en cuenta, para entender la evolución de las figuras en sede concursal, que la facultad de ejecutante en un concurso de acreedores, no se corresponde con la recogida en el código civil para la ejecución singular, por cuanto en la ejecución colectiva la condición de ejecutante no la tienen los acreedores, en el caso de concurso de acreedores, le son propias al Administrador Concursal, por lo que se desvirtúa la naturaleza de la cesión para pago *datio pro soluto*.

En sede concursal, la alternativa de la dación en pago, como podría considerarse a la cesión en pago, ha sido desplazada por una figura a caballo entre estas dos, la dación para pago (o dación en pago parcial), que permite la entrega al acreedor de un bien titularidad del deudor, extinguendo parcialmente la deuda, conforme al valor del bien que se trasmite.

¿Por qué la dación para pago (dación en pago parcial) estrictamente no es la antigua *datio pro solvendo* o cesión para pago? Por dos motivos, fundamentalmente: i) porque el acreedor hipotecario no realiza ninguna gestión de enajenación a terceros que nos permita asimilar la figura de la dación para pago (dación en pago parcial) a la de la cesión para pagos; y ii) porque el acreedor hipotecario se adjudica el bien entregado en pago de su deuda, aunque no la extinga. Todo ello, con base a la facultad de ejecutante que en el concurso de acreedores corresponde al Administrador Concursal. Ciertamente, lo que en la práctica sucede, es que en lugar de pedirle

al acreedor que como cesionario gestione la venta de los bienes pagándose lo que corresponda a su crédito (con posibilidad de que si el bien se realizase por mayor valor ese mayor valor se devuelva al cedente), se entrega el bien al acreedor para que se lo adjudique procediéndose a satisfacer parcialmente el crédito que éste tuviera de acuerdo al valor de mercado del bien entregado (sin que por ello se extinga el resto del crédito no cubierto por esa “dación”),

Tan usual y cotidiano se ha convertido el uso de la figura de la “dación en pago” y de la “dación para pago” (dación en pago parcial) que, como se ha indicado en la introducción, el legislador ha visto necesario dedicar un apartado completo para ellos en la nueva normativa concursal, artículo 211 TRLC.

En la anterior normativa, Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal (en adelante, “LC”), se utilizaban estas figuras al amparo de lo dispuesto en el artículo 155 “*Pago de créditos con privilegio especial*”, regulación que no era tan clara y amplia como la actual, por lo que ha dado lugar a multitud de contingencias en torno a su aplicación y los límites de esta. (El valor de los bienes a efectos de la operación, la condonación del resto de deuda, la voluntad del acreedor privilegiado de aceptar o rechazar este tipo de operaciones, etc.)

Con la redacción del TRLC, se permite al acreedor hipotecario en cualquier estado del concurso, saldar total o parcialmente su deuda mediante la “dación en pago” o “dación para pago” (dación en pago parcial), respectivamente, atendiendo al valor del activo que se pretende realizar.

4. LA RESOLUCIÓN 159/2021 DE 16 DICIEMBRE DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE VALENCIA

La existencia de estas dos figuras en sede concursal supone dotar de una mayor flexibilidad al procedimiento y, en lo que respecta a la “dación para pago” (dación en pago parcial), garantizar una posición igualitaria del acreedor hipotecario respecto a los demás acreedores (en aplicación del principio de la *par condicio creditorum*), cuya satisfacción a través del activo que lo garantiza, no implique obligatoriamente la renuncia al resto de su crédito, si el valor de dicho activo no fuese suficiente.

Resulta paradójico que bajo la legislación anterior nos podíamos encontrar con supuestos en los que, en caso de realización del activo hipotecado a través de venta directa a favor de un tercero, el crédito no cubierto por la operación quedase reconocido en el concurso con la clasificación que correspondiera y, en caso de adjudicación del activo a favor del acreedor hipotecario, era objeto de debate el hecho de que este tuviera que condonar la deuda no cubierta por el bien objeto de la operación. Más si tenemos en cuenta que la normativa recogía en su artículo 155 LC, que el acreedor tendría derecho a recibir el importe resultante de la satisfacción del activo afecto a su crédito y, en caso de no conseguir la completa satisfacción con la operación, debería reconocerse en el concurso con la clasificación que correspondiera. Detalle que ahora se recoge en el artículo 213 TRLC.

En línea con la nueva redacción recogida en el artículo 211 del TRLC, conviene señalar lo dispuesto en el reciente Auto 159/2021 de 16 de diciembre dictado por la sección 9ª de la Audiencia Provincial de Valencia (Rollo núm. 001807/2021), respecto a la figura de la “dación para pago” (dación en pago parcial) en el concurso, en la que aborda de forma directa la aplicación de dicha figura en el concurso y, así como la necesaria inclusión de este método de realización en el Plan de liquidación, para evitar someterlo a posteriores y eventuales autorizaciones judiciales:

“Observamos que, si bien la posición de la AC tendría cabida en el art. 211.3 TRLC respecto a dación en pago, existe una contradicción legal con el tenor del art. 213 TRLC, que dispone que el importe obtenido cualquiera que sea el medio de realización sea para el acreedor privilegiado y que, en caso de no quedar íntegramente satisfecho su crédito -sin excepcionar la dación en pago- el resto será reconocido con la calificación que corresponda. Y este precepto a su vez

resulta coherente con lo dispuesto en el art. 210.3TRL, que regula la realización directa de los bienes afectos.

La interpretación conjunta de ambos preceptos, desde la perspectiva del art. 210 TRL y de acuerdo con el principio del interés del concurso y respetando los derechos legales de los acreedores privilegiados, permite admitir la dación en pago parcial, siempre que se acredite cuál sea el precio de mercado de los bienes dados en pago, haciendo aplicación analógica del art. 210.3 y 211.4 TRL.

De hecho, no encontramos razonamiento jurídico que justifique la distinción entre la realización directa de los bienes afectos prevista en el art. 210 y la dación para pago descrita en el art. 211.4 TRL, donde se trata de bienes afectos y se permite una satisfacción parcial del crédito privilegiado con determinados requisitos, y la afirmación del art. 211.3 TRL que parece imponer que la dación en pago determina la satisfacción completa del crédito privilegiado. En todos estos casos existe identidad de razón, pues se trata de los mismos bienes, los mismos créditos y formas muy similares de realización, que deben llevar la misma conclusión.”

La resolución de la sección 9ª de la Audiencia Provincial de Valencia, insiste en que el artículo 211 TRL permite: i) la dación en pago, con la exclusión de la totalidad del crédito privilegiado afecto al bien y, ii) la dación para pago (dación en pago parcial), quedando el crédito no cubierto en la operación, reconocido en el concurso con la clasificación que corresponda, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 210 del mismo texto legal.

5. CONCLUSIÓN

Tras el análisis de las figuras de la dación en pago y dación para pago (dación en pago parcial) en el seno de un procedimiento concursal, así como las recientes interpretaciones de los tribunales al respecto, hay que señalar que la nueva regulación concursal logra desarrollarlas de forma clara y novedosa, unificando los criterios aplicados hasta la fecha con la anterior normativa, y favoreciendo su utilización.

Con mayor detalle, la nueva regulación permite la operativa con estas figuras (dación en pago y dación para pago), con las siguientes características:

- Siempre que lo considere¹, el Juez podrá autorizar dación de bienes afectos al crédito privilegiado especial, en pago o para pago, al acreedor privilegiado, o la persona que éste designe.
- Se podrá optar entre la dación en pago y la dación para pago (o dación en pago parcial), atendiendo a las peculiaridades del supuesto (crédito del acreedor, valor del activo, etc.):
 - i) La dación en pago implicará la satisfacción completa del crédito privilegiado especial, es decir, el crédito garantizado hipotecariamente con el activo; y
 - ii) la dación para pago (dación en pago parcial) implicará la satisfacción parcial de la deuda, quedando el remanente reconocido en el concurso con la clasificación que corresponda. Para ello, se establece la obligatoriedad de efectuar la transmisión por un valor no inferior al de mercado según tasación oficial actualizada.
- La solicitud deberá ser realizada por el acreedor privilegiado o el Administrador Concursal, con el consentimiento expreso de éste. Se deberá solicitar conforme al procedimiento recogido en el artículo 518 TRL que se establece para la obtención de autorizaciones judiciales en el procedimiento concursal.

¹ Según el estado del concurso, se deberá justificar la idoneidad y conveniencia de la operación, la finalidad perseguida y, la inexistencia de lesión a la *par condicio creditorum*

Por añadidura, es necesario destacar que la inminente reforma del TRLC, para la transposición de la *Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 (Directiva sobre reestructuración e insolvencia)*, no supone una variación en la aplicación de las figuras de la dación en pago y dación para pago (dación en pago parcial) en el seno de un procedimiento concursal, de acuerdo a lo recogido en el Anteproyecto de Ley de reforma del texto refundido de la Ley Concursal, publicado el 4 de agosto de 2021, y el proyecto de ley de la misma norma, publicado el viernes 14 de enero de 2022 en el Boletín de las Cortes. Todo ello, sin perjuicio de que se introduzcan otros cambios en el texto definitivo que se promulgue.

Madrid, a 11 de febrero de 2022.

©2022 TARSSO

Todos los derechos reservados.

El presente documento ha sido preparado a efectos de orientación general sobre materias de interés y no constituye asesoramiento profesional alguno.

No deben llevarse a cabo actuaciones en base a la información contenida en este documento, sin obtener el específico asesoramiento profesional. No se efectúa manifestación ni se presta garantía alguna (de carácter expreso o tácito) respecto de la exactitud o integridad de la información contenida en el mismo y, en la medida legalmente permitida.

www.tarssso.com

